

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A MUNICIPE PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018, RESPECTO A LA POSTULACIÓN DE LA PLANILLA DE MUNICIPE DE ZAPOPAN, JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA JDC-101/2018.

ANTECEDENTES

Correspondientes al año dos mil diecisiete.

1. APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018. El treinta y uno de agosto, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo **IEPC-ACG-086/2017**, aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018.

2. APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES. El treinta y uno de agosto, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo **IEPC-ACG-087/2017**, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018.

3. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES. El primero de septiembre, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018.

Correspondientes al año dos mil dieciocho.

4. DEL REGISTRO DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES. El treinta y uno de enero, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo **IEPC-ACG-020/2018**, aprobó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos y coaliciones acreditados ante este organismo electoral para el Proceso Electoral Concurrentes 2017-2018.

5. VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A MUNICIPE. A las veinticuatro horas del día

veinticinco de marzo del presente año, concluyó el plazo legal conferido a favor de los institutos políticos acreditados ante este organismo electoral y aspirantes a candidaturas independientes, para la presentación de las solicitudes de registro de sus planillas de candidaturas a municipales, presentándose un total de seiscientos cincuenta y siete.

6. DEL RECURSO DE APELACIÓN. El cuatro de mayo, **Adriana Buenrostro Vázquez**, por derecho propio y manifestando ser candidata a regidora (síndico) propietaria integrante de la planilla para municipales de Zapopan, Jalisco, por el **Partido Acción Nacional**, presentó recurso de apelación ante este Instituto, en contra del acuerdo **IEPC-ACG-076/2018**; asimismo, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, le asignó la clave alfanumérica **RAP-026/2018**. Sin embargo, el once de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ordenó encauzarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

7. DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-101/2018. Al encauzar el recurso de apelación referido en el párrafo que antecede, el propio Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, le asignó la clave alfanumérica **JDC-101/2018**; así las cosas, al resolverlo ordenó a este Instituto lo señalado en el considerando IX de este acuerdo.

8. DEL REQUERIMIENTO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. El dos de junio, se requirió al Partido Verde Ecologista de México, para que en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, realizara el cambio del candidato a regidor en la posición 03, para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

9. DEL CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO. El tres de junio, el Partido Verde Ecologista de México, dio cumplimiento parcial a lo requerido, allegando escrito a la Oficialía de Partes de este Instituto, al que correspondió el folio número 05117.

10. DEL ESCRITO EN ALCANCE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. El cuatro de junio, el mencionado instituto político, allegó en alcance al escrito referido en el párrafo que antecede, diverso escrito a la Oficialía de Partes, al que correspondió el número de folio 05131, con el cual procedió a dar cabal cumplimiento a lo requerido por este Instituto el dos de junio.

CONSIDERANDO

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Que es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su

desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C; y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del propio organismo electoral; que tiene como atribuciones, entre otras, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten y registrar las candidaturas de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa, así como de representación proporcional y las planillas de munícipes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones XVI, LI, LII y LVI del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

III. DE LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS. Que en el estado de Jalisco la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los ayuntamientos del estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 5°, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

IV. DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EN EL ESTADO DE JALISCO. Que la renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la integración de los ayuntamientos de los ciento veinticinco municipios que conforman el territorio del estado de Jalisco, se realiza mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, y corresponde al Instituto Nacional Electoral y al Organismo Público Local Electoral, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; asimismo, se celebran elecciones ordinarias el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir los cargos de gubernatura del estado, diputaciones por ambos principios y munícipes, con la periodicidad siguiente:

- a) Para gubernatura del estado, cada seis años.
- b) Para diputaciones por ambos principios, cada tres años.
- c) Para municipios, cada tres años.

Por lo que resulta procedente realizar elecciones ordinarias en nuestra entidad durante el año dos mil dieciocho, para elegir la gubernatura constitucional del estado, las treinta y ocho diputaciones por ambos principios que conformarán la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado; así como a los titulares e integrantes de los ciento veinticinco ayuntamientos en la totalidad de los municipios que conforman el territorio estatal.

El proceso electoral inició el primero de septiembre del año dos mil diecisiete, con la publicación de la convocatoria correspondiente que aprobó el Consejo General de este organismo electoral, a propuesta que realizó su consejero presidente, lo anterior de conformidad con los artículos 16, 17, párrafo primero, 30, 31, párrafo 1, numerales del I al III, 134, párrafo 1, numeral XXXIV, 137, párrafo 1, numeral XVII, y 214 párrafo, 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Por último, cabe señalar que, por única ocasión, la jornada electoral que se realizará en el año dos mil dieciocho, deberá celebrarse el primer domingo de julio de dicha anualidad, lo anterior en cumplimiento al artículo **TERCERO TRANSITORIO**, del decreto **24904/LX/14**, por el cual se reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En consecuencia, la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 se celebrará el próximo primero de julio del año dos mil dieciocho.

V. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Que la organización de los procesos electorales en el estado de Jalisco es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 12, base I y III de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como el numeral 114, párrafo 1 y 115, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

VI. DE LAS Y LOS CIUDADANOS JALISCIENSES. Que son jaliscienses las y los nacidos en el territorio del estado de Jalisco, así como las y los mexicanos por nacimiento o

naturalización avecindados en el mismo y que no manifiesten su deseo de conservar su residencia anterior, en la forma que establezca la ley.

Ahora bien, constituye una prerrogativa de las y los ciudadanos jaliscienses, el ser votado en las elecciones populares, siempre que reúna los requisitos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, sus respectivas leyes reglamentarias y no estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad establecidas por las mismas, así como solicitar su registro como candidato independiente para lo cual se requiere el apoyo de cuando menos el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la demarcación territorial correspondiente, en las condiciones y términos que determine la ley.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

VII. DE LAS SOLICITUDES DE LAS CANDIDATURAS. Que las solicitudes de registro de candidaturas deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General de este Instituto, y deberán contener la información siguiente:

1. Nombre (s) y apellidos;
2. Fecha y lugar de nacimiento;
3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
4. Ocupación
5. Cargo al que solicita su registro como candidato; y
6. Las y los candidatos a diputaciones o a municipales que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado en materia de reelección.

Ahora bien, a la solicitud de cada uno de las y los ciudadanos propuestos a candidaturas de propietarios y suplentes, se deberá acompañar sin excepción los documentos siguientes:

- a) Escrito con firma autógrafa en el que las y los ciudadanos propuestos como candidatas y candidatos manifiesten su aceptación para ser registradas y registrados, y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

- b) Copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil;
- c) Copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar;
- d) Constancia de residencia, cuando no sean nativos de la entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda su domicilio; y
- e) Copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidoras o servidores públicos.

Igualmente, presentarán escrito con firma autógrafa de la o del dirigente estatal del partido político, o en su caso, de la o del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que las y los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.

De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura, lo anterior de conformidad con el artículo 241 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y 281, párrafo 7 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

VIII. DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPIES. Que a consideración de este Consejo General, y como ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y ratificado por las Salas Superior y Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, el derecho a ser votado es un derecho fundamental de carácter político-electoral, con base constitucional de configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos. Por lo tanto el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la propia constitución, y es desarrollado en ejercicio de su atribución democrática por el legislador ordinario, en el entendido de que debe ser invariablemente respetado.

Las restricciones o limitaciones que se impongan al ejercicio de un derecho o libertad fundamental, como lo es el derecho a ser votado, no pueden ejercerse de manera arbitraria o caprichosa, ya que ni el legislador ordinario, ni los órganos facultados por los partidos políticos para expedir sus normas, están autorizados para establecer requisitos, circunstancias, condiciones, modalidades y mucho menos prohibiciones, restricciones o limitaciones arbitrarias, ilógicas, o no razonables, que impidan se hagan nugatorio -fáctica o jurídicamente- el ejercicio de ese derecho.

Asimismo, el respeto a los derechos o libertades debe darse conforme se dispone en la Constitución Federal, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al ser éstos últimos de aplicación obligatoria, toda vez que los tratados internacionales constituyen compromisos jurídicos suscritos y ratificados por el Estado, y lo comprometen con la comunidad internacional por la actuación de sus autoridades, incluidas las autoridades electorales.

En ese orden de ideas, las limitaciones o restricciones que se establezcan en la ley, deben coincidir con el contenido esencial de dichos derechos fundamentales previstos en la Constitución y en los tratados internacionales asumidos por nuestro país, por lo que han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad, de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos de los terceros o las necesidades de una sociedad democrática; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general.

Es indudable que dichas prerrogativas o derechos políticos del ciudadano, no sólo implican el reconocimiento de una facultad cuyo ejercicio se deja a la libre decisión del ciudadano, sino que también se traducen en una facultad cuya realización o materialización está sujeta a condiciones de igualdad.

En ese sentido la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, establecen que aquellas personas por las que se solicite sean registradas como candidatos deben cumplir y comprobar determinados **requisitos de elegibilidad y requisitos formales** con los cuales se prevé el surtimiento de determinadas cualidades o atributos, inherentes a la persona o personas que pretendan ocupar los cargos de elección popular.

Por lo anterior, la imposición del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, de presentar los documentos que se relacionen con algún requisito de elegibilidad no constituye nuevos requisitos, sino solo la manera de acreditar los atributos intrínsecos que establece la ley para poder ser votado.

Además, es de destacarse que el código electoral de la materia prevé requisitos formales que han de cumplirse cuando se presenta la solicitud de registro de candidaturas. El fundamento de estos requisitos es doble: por un lado, la necesidad de que el elector pueda identificar, sin dificultad ni confusión, las distintas opciones que se le propongan; por otro, la prueba de que los candidatos incluidos en ella, así como los partidos postulantes, en su caso, cumplen con las prescripciones legales para concurrir al proceso electoral. Esos requisitos formales tienen su base en el carácter democrático de la elección que, como acto político, debe desarrollarse sobre los principios de claridad y de limpieza del proceso electoral.

En consecuencia, la falta de surtimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impiden que la o el ciudadano pueda contender para los cargos de elección popular, situaciones esta autoridad electoral debe comprobar mediante la revisión que se realice a los documentos entregados por los partidos políticos, las coaliciones y las y los ciudadanos aspirantes a candidaturas independientes y que debieron anexarse a cada una de las solicitudes de registro de planillas de munícipes y solicitudes individuales de registro de candidaturas.

Que una vez establecido lo anterior, este órgano colegiado de conformidad con lo establecido por los artículos 241 y 244 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, las causas por las cuales las planillas de munícipes y solicitudes individuales se les rechaza el registro al no satisfacer los requisitos que exige la normatividad de la materia, en los términos siguientes:

- a). Respecto de la omisión en la presentación del escrito con firma autógrafa en el que las y los ciudadanos propuestos como candidatas y candidatos, manifiesten su aceptación para ser registradas y registrados, y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y el código electoral local, esta autoridad considera, que la omisión en la entrega del referido documento además de materializar la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1 y 2 del código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos de la normatividad electoral, no serán registradas, ya que dicho documento es de los considerados esenciales para tener por aprobada una solicitud de registro, al ser la constancia que avala la voluntad expresa de la persona propuesta para fungir como candidata o candidato, además expresa la intención de la o del ciudadano para participar en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018

Por tanto, cuando se presente el caso de que no se cumpla con lo anterior, es procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a municipios.

- b). Respecto de la omisión de presentar la copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil, este órgano colegiado tiene a bien acordar que con dicha omisión se concreta la figura contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1 y 2 del código electoral local, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos que establece la normatividad electoral, no serán registradas.

Por tanto, cuando se presente el caso de que no se cumpla con lo anterior, es procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a municipios.

- c). Respecto de la omisión en la presentación de la copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar; este órgano colegiado tiene a bien acordar que con dicha omisión se concreta la figura contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1 y 2 del código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos que establece la normatividad electoral, no serán registradas.

Por tanto, cuando se presente el caso de que no se cumpla con lo anterior, es procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a municipios.

- d). Respecto de la omisión en la presentación de la constancia de residencia, cuando no sean nativos de la entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda su domicilio; mediante la cual acredite ser residente del municipio o área metropolitana correspondiente, esta autoridad acuerda que con dicha omisión además de configurarse la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1 y 2 del código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos que establece la normatividad electoral, no serán registradas, también con la falta del referido documento no se puede tener por acreditado que la o el ciudadano por el que se solicita el registro correspondiente, reúne el requisito de elegibilidad que establecen los artículos 74, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 11, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Social del Estado

de Jalisco, respecto de ser vecino del municipio por el que contiene cuando menos tres años inmediatos anteriores al día de la elección.

Por lo anterior, resulta procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a munícipes en las cuales no se haya acompañado la constancia de residencia, cuando la o el ciudadano postulado no sea nativo de entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda que acredite ser vecino cuando menos tres años antes de la elección, o en su caso acredite ser vecino del municipio o área metropolitana correspondiente, cuando menos tres años inmediatos anteriores al día de la elección.

- e). Respecto de la omisión en la presentación de la copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidores públicos obligados a presentarla; esta autoridad acuerda que con dicha omisión se configura la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1, fracción IV y 2 del Código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos que establece la normatividad electoral, no serán registradas.

Por tanto, cuando se presente el caso de que no se cumpla con lo anterior, es procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a munícipes.

- f). Respecto de la omisión en la presentación del escrito con firma autógrafa del dirigente estatal del partido político, o en su caso, de la o del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que las y los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatas o candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición; esta autoridad electoral, considera que dicha falta además de materializar la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafo 2, 245, párrafos 1, fracción IV y 2 del Código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos de la normatividad electoral, no serán registradas, lo anterior por que dicho documento es de los considerados esenciales para tener por aprobada una solicitud de registro, ya que es la constancia que avala la voluntad expresa del partido político o coalición para postular a la o el ciudadano, que reúne los requisitos que solicitan los estatutos partidistas o por haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas. Dicho documento resulta ser el idóneo para que la autoridad electoral se haga conocedora de la voluntad del

instituto político de solicitar el registro de candidaturas de las y los ciudadanos que postula.

Por lo anterior, resulta procedente tener por rechazadas las solicitudes individuales de registro de candidaturas a munícipes en las cuales no se haya acompañado el escrito de postulación signado por los dirigentes o personas facultadas para ello conforme los estatutos o el convenio respectivo en el caso de las coaliciones, al ser un requisito esencial para tener por aprobada una solicitud de registro, ya que es la constancia que avala la voluntad expresa de los partidos para postular a las personas propuestas para fungir como sus candidatas y candidatos y formar parte de las planillas correspondientes.

- g). Respecto del incumplimiento en la paridad de género en la integración de las planillas de munícipes, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 29 del código de la materia, esta autoridad electoral, considera que dicha falta además de materializar la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1 y 2 del código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos de la normatividad electoral, no serán registradas, también transgrede disposiciones relativas a la igualdad de oportunidades entre ambos géneros, tanto para participar en los procesos electorales, como para acceder al poder público.

En razón de lo anterior, para este Consejo General resulta procedente negar el registro de aquellas planillas que hayan omitido el cumplimiento del requisito consistente en respetar la paridad de género en la integración de sus planillas tanto de propietarios como de suplentes.

h). Respecto a la omisión de integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas de los municipios cuya población sea mayoritariamente indígena, de conformidad con lo establecido en los artículos 24, párrafo 3 y 29 del código de la materia, esta autoridad electoral considera que dicha falta además de materializar la hipótesis contenida en el artículo 244, párrafos 2 y 4, 245, párrafos 1 y 2 del Código de la materia, en el sentido de que las candidaturas que no satisfagan los requisitos de la normatividad electoral, no serán registradas.

En razón de lo anterior, para este Consejo General resulta procedente negar el registro de aquellas planillas que hayan omitido acreditar el cumplimiento del requisito consistente en integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas en los municipios de Bolaños, Cuautitlán de García Barragán y Mezquitic.

i). Respecto de las solicitudes de registro de planillas que hayan sido presentadas con el número incompleto de solicitudes individuales de candidatas y candidatos o que estando completas, esta autoridad haya rechazado el registro de un número de solicitudes individuales mayor al cincuenta por ciento del total de la planilla, este Consejo General, acuerda que:

1. Cuando la planilla se encuentre incompleta respecto de una minoría de sus integrantes, con el objeto de no interferir con el derecho de ser registradas y registrados como miembros de la planilla, de las y los ciudadanos propuestos que sí cumplen los requisitos, por conductas ajenas a ellos y, que no les son atribuibles en modo alguno, con la finalidad de contribuir a la mayor posibilidad de participación activa y pasiva, optimizando la oportunidad de competir como candidatas y candidatos, y la multiplicación de las opciones electivas de la ciudadanía, resulta procedente registrar la planilla, dejando vacíos los espacios que hayan sido cancelados o rechazados, siempre y cuando la afectación no incida en un número de solicitudes individuales, mayor al cincuenta por ciento del total de la planilla. Asimismo, conforme lo establece el artículo 638, párrafo 1, fracción VI del código de la materia, en caso de candidaturas que se rechacen por causa de inelegibilidad, se requerirá que ésta afecte, cuando menos a la mitad más uno de las candidaturas de propietarias y propietarios.

2. De igual forma se considera que para estar en posibilidad de proceder al registro de una planilla incompleta, resulta necesario que esta se encuentre comprendida por lo menos, con la cantidad de registros individuales tanto de propietarias y propietarios, como de suplentes que sumados constituyan el número indispensable para integrar las regidurías de mayoría relativa que correspondan al ayuntamiento por el que contienen, lo anterior es así, toda vez que en caso que la planilla en cuestión resultara ganadora de la contienda electoral en dicho municipio, ésta deberá estar en posibilidad de ocupar los lugares correspondientes a ese principio de votación; por lo que se considera que para que resulte procedente su registro, deberá contar con ese mínimo de solicitudes de registro individuales equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que correspondan al Ayuntamiento que cumplan con todos y cada uno de los requisitos que establece el código de la materia.

IX. DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL

CIDUADANO JDC-101/2018. El punto 2.2, relativo al apartado “2. Caso Concreto” de la sentencia referida, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

Al evidenciarse que el ciudadano controvertido al no cumplir con los requisitos que la legislación exige para la reelección consecutiva a los integrantes de los ayuntamientos, lo procedente es **revocar** el acuerdo emitido por el Consejo General de Instituto Electoral local, identificado con la clave IEPC-ACG-076/2018, únicamente en lo que fue materia de impugnación por lo que ve al registro del ciudadano José Flores Trejo, como candidato a regidor 3 propietario del municipio de Zapopan, Jalisco, por el Partido Verde Ecologista de México.

~~Toda vez que resultó fundado el agravio hecho valer por la actora y que lo procedente es revocar el acuerdo impugnado por lo que fue materia de impugnación, en consecuencia, dentro de las 48 horas siguientes a que se le notifique la presente resolución, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con sus atribuciones, debe requerir al Partido Verde Ecologista de México, para que respetando los requisitos de elegibilidad y paridad, sustituya a José Flores Trejo, como candidato a regidor 3 propietario del municipio de Zapopan, Jalisco; asimismo, deberá emitir el acuerdo que recaiga a dicha solicitud, dentro del mismo término señalado.~~

Una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal Electoral, dentro de las 12 horas siguientes, anexando las constancias certificadas correspondientes, con el apercibimiento que de no hacerlo, se hará acreedor a alguno de los medios de apremio previstos para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 561 del Código Electoral local.

X. DEL CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN MATERIA DE ESTE ACUERDO. Tal como se estableció en los puntos 8, 9 y 10 de antecedentes de este acuerdo, este Instituto, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución referida, el dos de junio de dos mil dieciocho, se requirió al Partido Verde Ecologista de México, para que en un término de veinticuatro horas, realizara el cambio del candidato a regidor propietario en la posición 03, para la planilla de municipios del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; por tanto, el tres y cuatro de junio del año en curso, el mencionado instituto político, presentó escritos en la Oficialía de Partes de este organismo electoral al que los que correspondieron los números de folio 05117 y 05131 con los cuales, cumplió con lo requerido, realizando el cambio de candidato ordenado en la sentencia materia de este acuerdo, registrando para ello a Saúl Alejandro Corona Rojas, como regidor propietario 03, en la planilla de Zapopan, Jalisco.

Así las cosas, una vez hecha la validación de la documentación presentada para llevar a cabo el registro de la candidatura, se aprueba dicho registro por haber cumplido con los requisitos establecidos en el código de la materia.

En ese sentido, se considera que lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se encuentra cumplimentado con este acuerdo.

Por lo antes expuesto, se proponen los siguientes puntos de

A C U E R D O

Primero. Se revoca el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-076/2018**, únicamente en lo que fue materia de impugnación por lo que ve al registro del ciudadano José Flores Trejo, como candidato a regidor 03 propietario, del municipio de Zapopan, Jalisco, por el Partido Verde Ecologista de México.

Segundo. Se aprueba el registro de Saúl Alejandro Corona Rojas, como regidor propietario 03, en la planilla de Zapopan, Jalisco por el Partido Verde Ecologista de México, en términos de los considerandos IX y X de este acuerdo.

Tercero. Notifíquese con copia simple del presente acuerdo a Saúl Alejandro Corona Rojas, así como a los partidos políticos acreditados ante este Instituto electoral, al Consejo Distrital Electoral y Municipal respectivo.

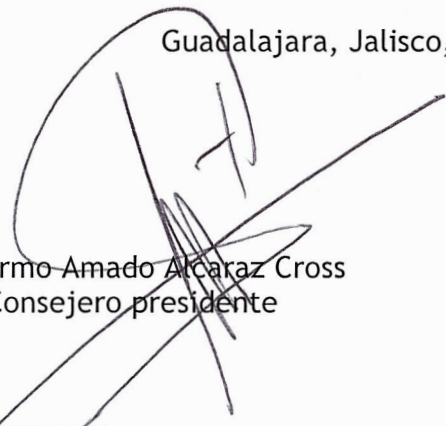
Cuarto. Hágase del conocimiento de este acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a efecto de informar sobre el cumplimiento realizado a la resolución relativa

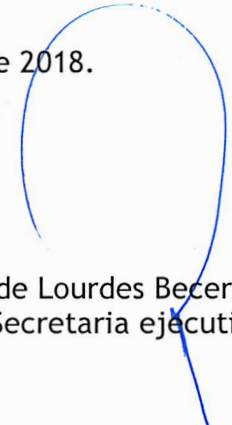
al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-101/2018.

Quinto. Hágase del conocimiento de este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

Sexto. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página de internet de este organismo electoral.

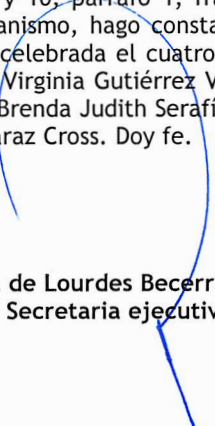
Guadalajara, Jalisco, a 04 de junio de 2018.


Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

FJFM VoBo	JRGH Revisó	TETC Elaboró
--------------	----------------	-----------------

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el cuatro de junio de dos mil dieciocho, por votación unánime de los consejeros electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terriquéz, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva